

Ciudad de México a dieciséis de noviembre de dos mil veintidós.

Síntesis Ciudadana

Expediente: INFOCDMX/RR.IP.5854/2022

Sujeto Obligado: Junta de Asistencia Privada de la Ciudad de México

Recurso de revisión en materia de acceso a la información pública

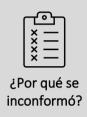


Ponencia del Comisionado Ciudadano Julio César Bonilla Gutiérrez ¿Qué solicitó la parte recurrente?



Solicitó saber cuántas sesiones ordinarias y extraordinarias de la Fundación Clara Moreno y Miramón tiene registrada esa Junta durante el 2022.

Por la falta de respuesta.



¿Qué resolvió el Pleno?



SOBRESEER en el recurso de revisión por quedar sin materia y SE DA VISTA a su Órgano Interno de Control por emitir su respuesta de forma extemporánea.

Palabras Clave: Respuesta extemporánea, sesiones, Registros, Junta.



ÍNDICE

| GLOSARIO | 2 |
|------------------------------|----|
| I. ANTECEDENTES | |
| II. CONSIDERANDOS | 6 |
| 1. Competencia | 6 |
| 2. Requisitos de Procedencia | 7 |
| 3. Causales de Improcedencia | 8 |
| 4. Vista | 12 |
| IV. RESUELVE | 13 |

GLOSARIO

| Constitución de la Ciudad | Constitución Política de la Ciudad de México |
|---|--|
| Constitución Federal | Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos |
| Instituto de Transparencia u Órgano Garante | Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México |
| Ley de Transparencia | Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México |
| Recurso de Revisión | Recurso de Revisión en Materia de Acceso a la Información Pública |
| Sujeto Obligado o Alcaldía | Junta de Asistencia Privada de la Ciudad de México. |



RECURSO DE REVISIÓN EN MATERIA DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA

EXPEDIENTE: INFOCDMX/RR.IP.5854/2022

SUJETO OBLIGADO: JUNTA DE ASISTENCIA PRIVADA DE LA CIUDAD DE MÉXICO

COMISIONADA PONENTE: MARINA ALICIA SAN MARTÍN REBOLLOSO

COMISIONADO ENCARGADO DEL ENGROSE:JULIO CÉSAR BONILLA GUTIÉRREZ¹

Ciudad de México, a dieciséis de noviembre de dos mil veintidós.

VISTO el estado que guarda el expediente INFOCDMX/RR.IP.5854/2022, interpuesto en contra de la Junta de Asistencia Privada de la Ciudad de México, se formula resolución en el sentido SOBRESEER en el recurso de revisión por quedar sin materia y SE DA VISTA a su Contraloría Interna para que determine lo que en derecho corresponda, con base en lo siguiente:

I. A N T E C E D E N T E S

1. El cinco de octubre, mediante la Plataforma Nacional de Transparencia, se presentó la solicitud de acceso a la información pública con número de folio 090172122000081, a través de la cual el particular requirió en medio electrónico,

¹ Con la colaboración de Ana Gabriela del Río Rodríguez.



info

a través del sistema de solicitudes de acceso a la información de la PNT, lo siguiente:

"Cuántas sesiones ordinarias y extraordinarias de la Fundación Clara Moreno y Miramón tiene registrada esa Junta durante el 2022." (Sic)

2. El dieciocho de octubre, el Sujeto Obligado generó el paso de entrega de información a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, sin embargo,

materialmente notificó la ampliación del plazo para la entrega de la información.

3. El veinte de octubre, la persona solicitante presentó recurso de revisión en

contra de la actuación realizada por parte del sujeto obligado; quejándose

esencialmente de la falta de respuesta a la solicitud, manifestando lo siguiente:

"La Junta de Asistencia Privada mencionó en oficio anexo a la presente solicitud que contaba con dicha información, toda vez que la misma fue citada en su propio oficio de respuesta, Siendo ilógico que solicite prorroga, denotando claramente que lo único que busca es retrasar la entrega de la información, así como su total falta de transparencia, opacidad y negativa en mi legítimo acceso a la información." (Sic)

3. El veinticinco de octubre, el Subdirector de Proyectos de la Ponencia de la

Comisionada Ciudadana Marina Alicia San Martín Rebolloso, con fundamento en

los artículos 51, fracciones I y II, 52, 53 fracción II, 233, 234 fracción VI, y 235

fracción I y III, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y

Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, admitió a trámite el recurso de

revisión interpuesto por omisión de respuesta.

Asimismo, con fundamento en el artículo 252 de la Ley de Transparencia, Acceso

a la Información y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, requirió al



sujeto obligado a efecto de que en el plazo de cinco días alegara lo que a su derecho conviniera.

4. El siete de noviembre, el Sujeto Obligado emitió respuesta al folio de solicitud, a través de los oficios números JAP/P/UT/313/2022, JAP-102-03-081-2022, JAP/P/UT/300/2022, la cual fue notificada a la persona ahora recurrente, vía correo electrónico, el cual fue el medio elegido por este para tales efectos como se observa a continuación:



5. El once de noviembre, el Subdirector de Proyectos de la Ponencia de la Comisionada Ciudadana Marina Alicia San Martín Rebolloso, tuvo por recibidas las manifestaciones a manera de alegatos emitidas por el Sujeto Obligado, y con fundamento en lo dispuesto en los artículos 243 fracción V y 252 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se determinó que el presente medio de impugnación sería resuelto en un plazo de cinco días hábiles, decretando el cierre del periodo de instrucción y ordenando elaborar el proyecto de resolución correspondiente.

6. En sesión pública celebrada el dieciséis de noviembre, la Comisionada

Ponente presentó proyecto de resolución con el sentido de Ordenar al Sujeto

Obligado emita respuesta correspondiente, y Dar Vista a su Contraloría, el cual

no fue aprobado por el Pleno.

A info

7. En la misma fecha, el Pleno de este Instituto aprobó por mayoría de votos que

el presente recurso de revisión fuese resuelto con el sentido de sobreseer en el

recurso de revisión por quedar sin materia y dar vista a la Secretaría de la

Contraloría General al haber emitido el Sujeto Obligado la respuesta de forma

extemporánea y, por cuestión de turno, el recurso de revisión fue remitido a la

Ponencia del Comisionado Ciudadano Julio César Bonilla Gutiérrez.

En razón de que ha sido debidamente substanciado el presente recurso de

revisión y de que las pruebas que obran en el expediente consisten en

documentales, que se desahogan por su propia y especial naturaleza, con

fundamento en lo dispuesto por el artículo 243, fracción VII, de la Ley de

Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la

Ciudad de México, y

II. CONSIDERANDOS

PRIMERO. Competencia. El Instituto de Transparencia, Acceso a la Información

Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad

de México es competente para investigar, conocer y resolver el presente recurso

de revisión con fundamento en lo establecido en los artículos 6, párrafos primero,

segundo y apartado A de la Constitución Federal; 1, 2, 37, 51, 52, 53 fracciones

XXI, XXII, 214 párrafo tercero, 220, 233, 235 fracción I, 236, 237, 238, 242, 243,

244, 245, 246, 247, 252 y 253 de la Ley de Transparencia; así como los artículos

2, 3, 4 fracciones I y XVIII, 12 fracciones I y IV, 13 fracciones IX y X, y 14

fracciones III, IV, V y VII del Reglamento Interior del Instituto de Transparencia,

Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de

Cuentas de la Ciudad de México.

SEGUNDO. Requisitos Procedencia. El medio de impugnación interpuesto

resultó admisible porque cumplió con los requisitos previstos en los artículos 234,

236 y 237 de la Ley de Transparencia, como se expone a continuación:

a) Forma. De la Plataforma Nacional de Transparencia se desprende que la parte

recurrente señaló: nombre; Sujeto Obligado ante el cual interpone el recurso;

medio para oír y recibir notificaciones; de las documentales que integran el

expediente en que se actúa se desprende que impugnó la falta de respuesta a

su solicitud de información por parte del Sujeto Obligado; mencionó los hechos

en que se fundó la impugnación y los agravios que le causó el acto o resolución

impugnada.

Documentales a las que se les otorga valor probatorio con fundamento en lo

dispuesto por los artículos 374, 402 y 403 del Código de Procedimientos Civiles

para el Distrito Federal, de aplicación supletoria a la Ley de la materia, así como,

con apoyo en la Jurisprudencia I.5o.C.134 C cuyo rubro es PRUEBAS. SU

VALORACIÓN EN TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 402 DEL CÓDIGO DE

PROCEDIMIENTOS CIVILES PARA EL DISTRITO FEDERAL.²

² Publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. XXXII, Agosto de 2010, Página: 2332.

Tesis: I.5o.C.134 C. Tesis Aislada. Materia(s): Civil.

b) Oportunidad. La presentación del recurso de revisión es oportuna, dado que

el plazo con el que contaba el Sujeto Obligado para dar respuesta feneció el

dieciocho de octubre. Por lo que el plazo para interponer el medio de impugnación

transcurrió del diecinueve de octubre al nueve de noviembre.

Por lo anterior, es claro que el recurso de revisión fue presentado en tiempo, ya

que se interpuso el veinte de octubre, es decir, dentro del plazo establecido para

tales efectos.

Ainfo

TERCERO. Causales de Improcedencia. Previo al análisis de fondo de los

argumentos formulados en el medio de impugnación que nos ocupa, esta

autoridad realiza el estudio oficioso de las causales de improcedencia del recurso

de revisión, por tratarse de una cuestión de orden público y estudio preferente,

atento a lo establecido por la Tesis Jurisprudencial 940, de rubro

IMPROCEDENCIA3.

Analizadas las constancias del recurso de revisión que nos ocupa, este Instituto

advirtió que en el presente asunto se actualiza la causal de sobreseimiento

prevista en el artículo 249, fracción II, de la Ley de Transparencia, lo anterior en

términos de los siguientes razonamientos lógico-jurídicos:

Para efecto de determinar si se actualiza la hipótesis normativa prevista en la

fracción II, del artículo 249 de la Ley de Transparencia, se estima pertinente

³ Publicada en la página 1538, de la Segunda Parte del Apéndice al Semanario Judicial de la

Federación 1917-1988



reproducir dicho precepto normativo en su parte conducente:

TÍTULO OCTAVO DE LOS PROCEDIMIENTOS DE IMPUGNACIÓN EN MATERIA DE ACCESO A INFORMACIÓN PÚBLICA Capítulo I Del Recurso de Revisión

Artículo 249. El recurso será sobreseído cuando se actualicen alguno de los siguientes supuestos:

II. Cuando por cualquier motivo quede sin materia el recurso; o

De acuerdo con el precepto anterior, se advierte que procede el sobreseimiento del recurso de revisión cuando éste se quede sin materia, es decir, cuando se haya extinguido el acto impugnado con motivo de un segundo acto del Sujeto Obligado que deje sin efectos el primero, y que restituya a la parte recurrente su derecho de acceso a la información pública transgredido, cesando así los efectos del acto impugnado, quedando subsanada y superada la inconformidad de la parte inconforme.

Por lo que, tomando en cuenta lo anterior, es necesario señalar que el Sujeto Obligado, como quedó asentado en el capítulo de antecedentes, emitió una respuesta a la solicitud de información, la cual fue notificada el siete de noviembre, a través del correo electrónico señalado por la parte recurrente para tales efectos, en consecuencia es claro que el agravio planteado por la parte recurrente ha quedado subsanado, pues a criterio de este Instituto, resultaría ocioso ordenar la emisión de una respuesta cuando está ya fue generada y notificada, como se muestra a continuación:



Alejandro Apango Tinoco Karen Trejo Facundo miércoles, 26 de octubre de 2022 01:05 p. m. Para: Asunto: Datos adjuntos: Respuesta a solicitud de acceso información pública 090172122000081. Respuesta_UT_ solicitud 090172122000081_FIRMADO.pdf Importancia: Ciudad de México a 25 de octubre de 2022 UNIDAD DE TRANSPARENCIA Asunto: Respuesta a solicitud de acceso información pública 090172122000081 Expediente: JAP-102-03-081-2022 No. De Oficio: JAP/P/UT/306/2022 C. Solicitante y/o Peticionario de información. Hago referencia a su solicitud de información recibida el día 05 de octubre a través del Sistema de Solicitudes de Acceso a la Información SISAI 2.0 de la Plataforma Nacional de Transparencia, identificada con el número de folio 090172122000081, a través de la cual, requiere lo siguiente: narias y extraordinarias de la Fundación Clara Moreno y Miramón tiene registrada esa Junta durante el 2022" (Sic) Al respecto, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 6° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos 7°, inciso D de la Constitución Política de la Ciudad de México; así como también lo que disponen los artículos 3, 4, 7, 192, 219 y 231 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México; así también como lo que disponen los artículos 18, 70 y 71 de la Ley de Instituciones de Asistencia Privada para el Distrito Federal; y, el ordinal 62 del Reglamento de la Ley de Instituciones de Asistencia Privada para el Distrito Federal; se hace de su conceimiento la risulación para la lace y de Instituciones de Asistencia Privada para el Distrito Federal, se hace de su conceimiento la risulación para la lace y de la su conceimiento la risulación para la lace y de la su conceimiento la risulación para la lace y de la constitución para la lace y de la lace y de la constitución para la lace y de la de su conocimiento lo siguiente: En atención a su requerimiento, se informa a usted que esta Unidad de Transparencia, en estricto apego a lo dispuesto por el artículo 211 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, turnó su solicitud a la Dirección Jurídica y Dirección de Análisis y Supervisión, para que en el respectivo ámbito de su competencia emitieran respuesta o pronunciamiento correspondiente. En consecuencia, este Sujeto Obligado emite respuesta en los términos siguientes: Sesiones ordinarias de la Sesiones extraordinarias de la Fundación Clara Moreno y Fundación Clara Moreno y Miramón registradas durante el 2022

Lo anterior, se desprende de las documentales consistentes en la respuesta emitida por el Sujeto Obligado, a través del cual dio respuesta a la solicitud planteada por la parte recurrente.

Documental a la que se le concede valor probatorio, en términos de lo dispuesto por los artículos 373, 374 y 402, del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, ordenamiento de aplicación supletoria a la Ley de la materia, así como con apoyo en el criterio orientador de la tesis P. XLVII/96 de rubro PRUEBAS. SU VALORACIÓN CONFORME A LAS REGLAS DE LA LÓGICA Y DE LA EXPERIENCIA, NO ES VIOLATORIA DEL ARTÍCULO 14 CONSTITUCIONAL

(ARTÍCULO 402 DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES PARA EL DISTRITO

FEDERAL).⁴

En este contexto, el Sujeto Obligado subsanó la inconformidad expuesta por la

parte recurrente, consistente en la falta de respuesta a la solicitud de información.

atendiendo los principios de congruencia y exhaustividad, conforme al artículo 7.

último párrafo, de la Ley de Transparencia, así como las fracciones I, VIII y X de

la Ley de Procedimiento Administrativo de la Ciudad de México, de aplicación

supletoria a la Ley de la Materia.

Sirve de apoyo a lo anterior el razonamiento el siguiente criterio emitido por la

Suprema Corte de Justicia de la Nación de rubro INEJECUCIÓN DE SENTENCIA.

QUEDA SIN MATERIA EL INCIDENTE CUANDO LOS ACTOS DENUNCIADOS COMO

REPETICIÓN DE LOS RECLAMADOS HAN QUEDADO SIN EFECTO⁵.

Por lo expuesto a lo largo del presente estudio, con fundamento en el artículo

244, fracción II, relacionado con el 249 fracción II de la Ley de Transparencia,

resulta conforme a derecho SOBRESEER en el presente recurso de revisión por

quedar sin materia.

Sin perjuicio de lo anterior, a efecto de salvaguardar el derecho de acceso a la

información que le asiste a la parte recurrente, lo conducente es anexar a la

notificación de la presente resolución, y la respuesta emitida por el Sujeto

Obligado contenida en los oficios descritos en párrafos que anteceden.

Consultable en Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo III, Abril de 1996, pág. 125.

⁵ Consultable en: Primera Sala. Novena Época. Apéndice 1917-Septiembre 2011. Tomo II. Procesal Constitucional 1.

Común Primera Parte - SCJN Décima Segunda Sección - Ejecución de sentencias de amparo, Pág. 1760.





Derivado de lo anterior, se dejan a salvo los derechos de la parte recurrente, a efecto de poderse agraviar del fondo de la respuesta emitida, al tenor de los motivos de inconformidad contemplados en el artículo 243 de la Ley de Transparencia, el cual establece lo siguiente:

Artículo 234. El recurso de revisión procederá en contra de:

- I. La clasificación de la información;
- II. La declaración de inexistencia de información;
- III. La declaración de incompetencia por el sujeto obligado;
- IV. La entrega de información incompleta;
- V. La entrega de información que no corresponda con lo solicitado;
- VI. La falta de respuesta a una solicitud de acceso a la información dentro de los plazos establecidos en la ley;
- VII. La notificación, entrega o puesta a disposición de información en una modalidad o formato distinto al solicitado:
- VIII. La entrega o puesta a disposición de información en un formato incomprensible y/o no accesible para el solicitante;
- IX. Los costos o tiempos de entrega de la información;
- X. La falta de trámite a una solicitud:
- XI. La negativa a permitir la consulta directa de la información:
- XII. La falta, deficiencia o insuficiencia de la fundamentación y/o motivación en la respuesta, o
- XIII: La orientación a un trámite específico.

Por lo tanto, dígasele a la parte recurrente que contará con quince días hábiles a partir del día siguiente de aquel en que se realice la notificación de la presente resolución, a efecto de poderse inconformar sobre la respuesta emitida por la Alcaldía a la solicitud identificada con el número de folio citado al rubro.

CUARTO. Vista. Es importante señalar que la respuesta fue notificada a la parte recurrente de manera extemporánea, ya que de conformidad con lo establecido en el artículo 212 de la Ley de Transparencia, los sujetos obligados cuentan con un plazo de nueve días hábiles para dar respuesta contados a partir del día

siguiente en el que se presentó la solicitud, plazo que podrá extenderse por siete

días hábiles más, lo cual en la especie aconteció.

En consecuencia, el plazo para emitir la respuesta a la presente solicitud, era

hasta el dieciocho de octubre sin embargo, el Sujeto Obligado en dicha fecha

notificó la ampliación del plazo, y es hasta el siete de noviembre que se atiende

lo solicitado.

Ainfo

Por tal motivo, se considera que en el presente caso si bien es cierto el agravio

de la parte recurrente ha quedado subsanado, también lo es que el Sujeto

Obligado omitió notificar su respuesta dentro del plazo legal establecido para tal

efecto, por lo que con fundamento en los artículos 247, 264 fracción I, 265 y 268

de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de

Cuentas de la Ciudad de México, resulta procedente DAR VISTA a su

Contraloría Interna para que determine lo que en derecho corresponda.

RESUELVE

PRIMERO. Por las razones expuestas en el Considerando Tercero de esta

resolución, y con fundamento en el artículo 249, fracción II, de la Ley de

Transparencia, se **SOBRESEE** en el recurso de revisión por quedar sin materia.

SEGUNDO. Se dejan a salvo los derechos de la parte recurrente, en el caso de

que considere necesario presentar un nuevo recurso de revisión, en relación con

la respuesta que se adjunta a la presente resolución, para lo cual contará con

quince días hábiles contados al día siguiente de aquel en que sea practicada la

respectiva notificación de la presente, a la cual se deberá de anexar a la

notificación de la presente resolución, la respuesta emitida por el Sujeto

Obligado.

Ainfo

TERCERO. Por las razones señaladas en el Considerando Cuarto de esta

resolución, y con fundamento en los artículos 247, 264 fracción I, 265 y 268 de la

Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas

de la Ciudad de México, con copia certificada del expediente en el que se actúa

y de esta resolución, **SE DA VISTA a su Contraloría Interna** para que determine

lo que en derecho corresponda.

CUARTO. En cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 254 de la Ley de

Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la

Ciudad de México, se informa al Recurrente que, en caso de estar inconforme

con la presente resolución, podrá impugnarla ante el Instituto Nacional de

Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos

Personales o ante el Poder Judicial de la Federación, sin poder agotar

simultáneamente ambas vías.

QUINTO. Notifíquese la presente resolución al recurrente en el medio señalado

para tal efecto.



Así lo acordaron, en Sesión Ordinaria celebrada el dieciséis de noviembre, por **por mayoría de votos**, de los integrantes del Pleno del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, con los **votos particulares** de las Comisionadas Ciudadanas María del Carmen Nava Polina y Marina Alicia San Martín Rebolloso, ante Hugo Erik Zertuche Guerrero, Secretario Técnico, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 15, fracción IX del Reglamento Interior de este Instituto, para todos los efectos legales a que haya lugar.

ARÍSTIDES RODRIGO GUERRERO GARCÍA COMISIONADO PRESIDENTE

JULIO CÉSAR BONILLA GUTIÉRREZ COMISIONADO CIUDADANO LAURA LIZETTE ENRÍQUEZ RODRÍGUEZ COMISIONADA CIUDADANA

MARÍA DEL CARMEN NAVA POLINA COMISIONADA CIUDADANA

MARINA ALICIA SAN MARTÍN REBOLLOSO COMISIONADA CIUDADANA

HUGO ERIK ZERTUCHE GUERRERO SECRETARIO TÉCNICO